



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

LUJÁN, 11 NOV 2016

VISTO: El Acuerdo de la Comisión Negociadora Nivel Particular del Sector Docente de fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual se determina la reglamentación particular del Capítulo VII "Licencias, justificaciones y franquicias" del Convenio Colectivo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, Decreto N° 1246/15, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo VII del mencionado Convenio Colectivo establece el régimen de licencias, justificaciones y franquicias para los docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales.

Que el Artículo 69 de dicho Convenio Colectivo determina que los efectos de este Convenio no podrán afectar las condiciones más favorables que tengan actualmente los trabajadores docentes, y el Artículo 72 establece que en el caso de concurrencia de normas deberá aplicarse la norma más favorable al docente.

Que por Resolución C.S.P. N° 027/84 y sus modificatorias, la Universidad Nacional de Luján aprobó el Reglamento de Licencias y Justificaciones para el Personal Docente.

Que, por lo tanto, es necesario adecuar las normas de la Universidad que fijan el régimen de licencias y justificaciones a lo establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo cautelando, en cada caso, que prevalezca la norma más favorable para los trabajadores docentes.

Que la Comisión Negociadora Nivel Particular del Sector Docente llevó adelante esa tarea y acordó, en su reunión del 11 de octubre de 2016, el texto ordenado del "Reglamento de licencias y justificaciones para los docentes de la Universidad Nacional de Luján".

Que conforme lo determinado por el Artículo 2° de la Resolución RESHCS-LUJ: 0000535-12 la homologación de los Acuerdos Paritarios por parte de la autoridad administrativa es a los fines de verificar y registrar el cumplimiento de las especificaciones de lo convenido por las partes que integran la Negociación Colectiva en el Nivel Particular e instrumentar los acuerdos.

Que en virtud de lo expuesto y conforme lo determinado por el Reglamento Interno del H. Consejo Superior, Artículos 40 y 47 Bis, el Cuerpo homologó el Acuerdo en su sesión ordinaria del día 20 de octubre de 2016.

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 2 -

Por ello,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Homologar el Acuerdo de la Comisión Negociadora Nivel Particular del Sector Docente de fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual se convino el texto ordenado del "Reglamento de licencias y justificaciones para los docentes de la Universidad Nacional de Luján", reglamentario del Capítulo VII del Convenio Colectivo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, Decreto N° 1246/15.-

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el "Reglamento de licencias y justificaciones para los docentes de la Universidad Nacional de Luján", que consta como Anexo de la presente resolución.-

ARTÍCULO 3°.- Dejar sin efecto las Resoluciones C.S.P.N° 027/84, sus modificatorias (Resoluciones C.S.N° 025/86 y C.S.N° 305/03), C.S.N° 085/98, RESHCS-LUJ: 0000626-11 y 0001131-15.-

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

RESOLUCIÓN RESHCS-LUJ:0000927-16

Ing. Alejandro Enrique ROBERTI
Secretario Académico

Ing. Agr. Osvaldo Pedro ARIZIO
Presidente
H. Consejo Superior



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN RESHCS-LUJ: 0000927-16

REGLAMENTO DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES PARA LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN

ARTÍCULO 1°. Generalidades

El personal docente de la Universidad Nacional de Luján tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, en los siguientes ítems:

- I. Licencia anual ordinaria.
- II. Licencias por enfermedad y accidentes.
- III. Licencias especiales.
- IV. Licencias extraordinarias.
- V. Justificación de inasistencias.
- VI. Franquicias.

ARTÍCULO 2°. Licencia anual ordinaria.

La Licencia Anual Ordinaria se acordará a todos los docentes por año vencido. El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos: El término de esta licencia será fijado de acuerdo a la antigüedad que registra el docente al 31 de diciembre del año al que le corresponda el beneficio, y de acuerdo con la siguiente escala:

a.1) Hasta quince (15) años de antigüedad, continuos o discontinuos: treinta (30) días corridos.

a.2) Hasta veinte (20) años de antigüedad, continuos o discontinuos: cuarenta y cinco (45) días corridos.

a.3) Más de veinte (20) años de antigüedad, continuos o discontinuos: cincuenta (50) días corridos.

En todos los casos, la Licencia Anual Ordinaria deberá ser gozada durante el período de receso estival establecido por la Universidad, salvo que la autoridad dispusiera lo contrario por razones de servicio. La licencia ordinaria a gozar durante el receso estival universitario quedará otorgada automáticamente a partir del primer día del mismo. En los casos en los que la duración de la licencia exceda el término de dicho receso, el

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 2 -

docente podrá fraccionar los días no gozados en períodos no menores a cinco (5) días cada uno, de acuerdo con su planificación anual y de modo de no afectar el normal desenvolvimiento de la actividad académica. Para ello, deberá comunicar fehacientemente su decisión al Director Decano con al menos treinta (30) días de anticipación, quien resolverá sobre el particular.

El período de licencia no gozada no podrá ser acumulado con la licencia anual siguiente, debiendo gozarse hasta el 31 de diciembre de cada año.

En ningún caso se computarán como días a cuenta de Licencia Anual Ordinaria el receso invernal, ni otro receso -distinto del receso estival anual- que pudiera establecer la autoridad universitaria.

b) Antigüedad computable: Para establecer la antigüedad del docente se computarán:

b.1) Los años de servicios prestados por él en organismos del gobierno federal, provincial o municipal, docentes o no.

b.2) Los servicios prestados en establecimientos educacionales privados reconocidos oficialmente.

c) Vacaciones pagas: A los efectos del cálculo de la remuneración mensual que corresponde al agente en el período de licencia anual, ésta se liquidará de la misma manera que si estuviera en actividad.

d) Liquidación: La liquidación se realizará tomando como base el último haber percibido.

e) Postergación o suspensión de licencias: El docente que se viere impedido, total o parcialmente, de gozar de la Licencia Anual Ordinaria en razón de tener que iniciar licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad/adopción/parental, matrimonio, licencias por afecciones o lesión de corto tratamiento de más de cinco (5) días, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores, atención de enfermos en el grupo familiar, nacimiento/tenencia con fines de adopción o razones de servicio,

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 3 -

deberá hacer uso de la misma a partir del momento en que cese la causal que impidió o suspendió el goce.

f) Derechohabientes: En caso de fallecimiento del docente las personas que acrediten su carácter de derechohabientes, en los términos de la normativa previsional vigente, tendrán derecho a reclamar el pago de las sumas que pudieran corresponder al causante por Licencias Anuales Ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en los Incisos c) y d) del presente artículo.

g) Pago compensatorio: Si por cualquier circunstancia el docente deja la actividad rentada en la Universidad tendrá derecho al pago de los días de licencia ordinaria no gozada, con inclusión del proporcional al año calendario de su cesación.

ARTÍCULO 3°. Licencias por enfermedad o accidente.

Se acordarán por los motivos que se consignan, conforme a las siguientes normas y a lo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo o sus modificatorias.

a) Afecciones o lesiones inculpables de corto tratamiento:

Por la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento de naturaleza inculpable, que inhabiliten al docente para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días laborables de licencia por año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes, salvo las previsiones del inciso c) de este artículo.

b) Padecimiento de enfermedades inculpables en horas de labor:

Si por enfermedad inculpable el docente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor y se le considerará permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 4 -

c) Afecciones o lesiones inculpables de largo tratamiento:

Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabilitan al docente por un lapso prolongado para el desempeño de sus tareas, podrán concederse los siguientes términos de licencia en forma sucesiva:

c.1.) hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes;

c.2.) hasta un (1) año más, con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes. Vencido este último lapso, y mientras conserve el cargo, el docente quedará en situación de licencia sin goce de haberes.

Para el otorgamiento de esta licencia es necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a los que se refiere el Inciso a), salvo que justificare que la dolencia se extenderá por mayor tiempo que el allí indicado.

d) Incapacidad:

Cuando conforme los procedimientos que resulten aplicables, se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos anteriores, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, impidiendo o dificultando su normal desempeño laboral y/o pudieran afectar su integridad psicofísica, el docente afectado será reconocido por el Servicio Médico de la Universidad, o quien ésta designe para el caso de no contar con dicho Servicio, a los efectos de determinar: 1) índice de incapacidad psicofísica en relación a las leyes previsionales vigentes; 2) determinar, en función a dicho índice, el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado o el acogimiento a los beneficios jubilatorios. En caso de discordancia se aplicará lo dispuesto en el Artículo 4°.

e) Accidente de trabajo:

En los supuestos de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales cuya cobertura deba asumir la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada o la Universidad autoasegurada conforme las previsiones de la Ley N° 24.557 de Riesgos de Trabajo o norma legal que la sustituya, se considerará que el docente está en uso de licencia por la presente causal desde la fecha en que el daño

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 5 -

padecido por la contingencia sufrida le impida la realización de sus tareas habituales y hasta que se autorice su reintegro mediante alta médica firme expedida por la instancia competente, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°. Acreditación - Junta Médica.

Las licencias relacionadas con la salud, ya sea del titular o su grupo familiar, deberán ser solicitadas por el interesado y acreditadas por certificado médico expedido por profesional con competencia en la materia. Su otorgamiento se efectuará previa intervención del servicio médico de salud de la Universidad según procedimiento establecido por cada una de ellas.

En caso de rechazo total o parcial del certificado médico presentado por el docente, el servicio médico de salud extenderá una constancia al docente y comunicará a la Universidad para que tome intervención una Junta Médica. Dicha Junta Médica se compondrá de manera tripartita por: a) un representante del servicio médico de salud de la Universidad, b) por el médico personal del trabajador o de su familiar para el caso de la Licencia prevista en Artículo 48 Inciso g) del presente, o a instancias de este último, el que le designe la representación sindical y c) un médico, ajeno a las partes, dependiente del Hospital Público propuesto por la Paritaria Particular.

El docente estará obligado a concurrir a dicha Junta, salvo debida justificación. El dictamen se adoptará por simple mayoría. En caso que el docente se presente con su médico particular, podrá solicitar además, la presencia, de un médico designado por el Sindicato, que actuará en la Junta con voz pero sin voto.

ESPECIALIDAD: El facultativo correspondiente al Hospital Público que conforme la Junta Médica, deberá ser especialista, o en su defecto, afín a la afección denunciada.

CARGOS: Todos los cargos y gastos que se generaren en virtud de la celebración de la Junta Médica serán soportados por quien haya sostenido la posición contraria a lo dictaminado por la Junta.

CONTINUIDAD: Hasta tanto sea emitido el dictamen de la Junta Médica, se entenderá vigente la prescripción médica que el

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 6 -

trabajador presente, resultando justificadas y con goce de haberes las inasistencias que deriven de las afecciones denunciadas. Emitido el dictamen, las inasistencias se tendrán por justificadas o no, de acuerdo y en la medida de lo dictaminado por la Junta Médica.

ARTÍCULO 5°. Licencias especiales.

a) Maternidad / Parental:

a.1) La licencia por maternidad será de ciento ochenta (180) días corridos y con goce de haberes.

a.2) El estado de embarazo deberá ser comunicado fehacientemente por la docente al empleador, mediante la presentación, luego de cumplido el tercer mes de embarazo, de un certificado médico donde conste la fecha presunta de parto.

a.3) La licencia es aplicable en el lapso comprendido dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores y los ciento treinta y cinco (135) días posteriores al parto. La interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, la que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días antes de la fecha presunta de parto, acumulándose los días reducidos al período posterior. Esta acumulación será aplicable en los casos de nacimientos prematuros, según el Inciso a.8) de este artículo.

a.4) La interesada conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

a.5) La estabilidad en el empleo será de derecho adquirido a partir del momento en que la interesada notifique su estado conforme el Inciso a.2) de este artículo.

a.6) A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir del momento de la solicitud y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

a.7) La interesada gozará de las siguientes medidas de protección de su estado, las que regirán desde el mismo momento en que certifique su estado:

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 7 -

a.7.1) Cuando desempeñe sus tareas en servicios o sectores donde exista la posibilidad de exposición a radiaciones, tóxicos o condiciones ambientales peligrosas o trabajos incompatibles con el embarazo, se le asignará dentro de las setenta y dos (72) horas un destino provisorio.

a.7.2) Cuando se encuentre cursando el primer trimestre de embarazo, en caso de declararse en el ámbito donde se desempeña una enfermedad de carácter teratogénico (rubeola, hepatitis, sarampión, etc.) se encontrará eximida de prestar servicios, hasta que se disponga con carácter transitorio su cambio de destino a otro ámbito en que no exista tal situación y mientras persista esa enfermedad en su lugar de origen.

a.7.3) En los supuestos precedentes, el Servicio de Medicina Laboral de la Universidad y/o autoridad sanitaria nacional, provincial o municipal, aconsejarán la ubicación del personal involucrado hasta que desaparezca la causal de cambio de destino o de tareas.

a.8) En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los ciento ochenta (180) días.

a.9) Si el recién nacido debiera permanecer internado, el lapso previsto para el período post parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación.

a.10) Si se produjera defunción fetal entre el cuarto mes y el séptimo mes y medio de embarazo se otorgarán treinta (30) días corridos de licencia a partir de la fecha de interrupción del embarazo.

a.11) Si se produjera parto de criatura muerta o que falleciera dentro del lapso de la licencia post parto se otorgará una licencia de cuarenta y cinco (45) días corridos sin perjuicio de cualquier otra licencia que pudiera corresponder a la docente.

a.12) En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

a.13) El padre o la madre no gestante tendrá derecho a solicitar licencia con goce de haberes por el término de quince (15) días, a contar desde el nacimiento. Esta licencia podrá ser

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 8 -

fraccionada en cinco (5) días anteriores al parto y diez (10) días posteriores a él. Solicitada esta licencia deberá ser concedida incluso en el supuesto que la madre gestante se desempeñe en el ámbito universitario nacional y se le hubiere otorgado la licencia prevista en el punto a.1) del presente artículo.

b) Licencia Especial por nacimiento de hijo con capacidades diferentes o necesidades especiales:

b.1) Otórgase a todos los docentes de la Universidad Nacional de Luján la licencia especial de hasta noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes contada a partir del vencimiento del período de licencia por nacimiento aplicable a los casos de nacimiento de hijos con necesidades especiales. Para el caso de las madres, el período de usufructo de esta licencia operará al finalizar la licencia por maternidad.

b.2) A los efectos del inciso anterior (b.1), el docente deberá presentar ante la dependencia administrativa a cargo de la gestión de licencias del personal, el certificado médico que justifique conforme los alcances de la Ley N° 22.431 y concordantes. La mencionada dependencia deberá comunicar fehacientemente dicha circunstancia al sector donde el docente prestare servicios.

b.3) La licencia establecida en el Inciso b.1) se hará extensiva a los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestara con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los doce (12) años de edad del hijo del docente.

b.4) En caso de que ambos progenitores revistaren como agentes de la Universidad Nacional de Luján, sólo uno (1) de ellos podrá acogerse a la licencia mencionada en el Inciso b.1).

b.5) La licencia mencionada en el Inciso b.1) se aplicará también a los casos de guarda con fines de adopción.

c) Licencia por adopción:

Al docente que acredite que se le ha otorgado la guarda de uno o más niños con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de ciento ochenta (180) días corridos a partir del día siguiente a aquel en que se hiciera efectiva la decisión judicial por la que se confiere la guarda.

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 9 -

Al cónyuge, conviviente o ligado en unión civil le corresponderá el derecho a pedir la licencia, en los términos previstos en el Inciso a.13) del presente artículo.

d) Interrupción del embarazo:

Cuando ocurriere una interrupción del embarazo de la docente, debidamente acreditado por certificado médico pertinente le corresponderá una licencia de treinta (30) días corridos, a partir de ocurrido el hecho.

e) Atención de hijos menores:

El docente cuyo cónyuge, conviviente o ligado en unión civil fallezca y tenga hijos menores de hasta doce (12) años de edad o discapacitados, tendrá derecho hasta seis (6) meses corridos de licencia con goce de sueldo sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Dicha licencia deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido el fallecimiento.

f) Atención de enfermos en el grupo familiar:

Para la atención de miembros de su grupo familiar (de parientes consanguíneos hasta el segundo grado, afines en primero y segundo grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil) que se encuentren enfermos o accidentados y requieran la atención personal del docente, le corresponderá una licencia de hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse con goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, previa justificación de autoridad competente, sólo en caso de tratarse de parientes consanguíneos en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil. En el certificado, la autoridad que la extienda deberá consignar la identidad del paciente, tipo de tratamiento a seguir y la necesidad de la atención personal por parte del docente. La composición del grupo familiar será declarada por el agente a su ingreso, estando obligado a comunicar toda modificación que se produzca al respecto.

g) Fallecimiento:

Corresponderá el otorgamiento de licencia en los siguientes casos:

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 10 -

g.1) Del cónyuge, conviviente o ligado en unión civil o parientes consanguíneos de primer grado, siete (7) días corridos.

g.2) De parientes consanguíneos en segundo grado y afines de primer y segundo grado, cinco (5) días corridos.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a partir del primer día hábil posterior al del fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo o de las exequias, a opción del agente.

ARTÍCULO 6°. Licencias extraordinarias.

I. CON GOCE DE HABERES.

a) Matrimonio del docente o de sus hijos o unión civil: Corresponderá licencia por el término de quince (15) días corridos al docente que contraiga matrimonio o celebre unión civil. Esta licencia podrá ser ampliada por quince (15) días más sin goce de haberes. Se concederán dos (2) días hábiles al docente con motivo del matrimonio o unión civil de cada uno de sus hijos.

b) Candidatos a cargos electivos: Los docentes postulados a candidatos para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales o municipales, tendrán derecho a licencia por un término máximo de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de la elección respectiva. A los efectos de esta licencia, se consideran candidatos a aquellas personas que, postuladas para un cargo electivo, hayan recibido la correspondiente oficialización por parte de la justicia electoral.

c) Actividades deportivas o artísticas: El docente podrá solicitar licencia para participar en eventos deportivos o artísticos que no posean el alcance previsto en la Ley N° 20.596 (Licencia especial deportiva) a título personal o como integrante de una delegación. La licencia se acordará por un plazo máximo de cinco (5) días hábiles por año. El docente deberá acreditar la constancia que certifique su participación y las fechas respectivas, expedida por autoridad competente. Esta licencia podrá ser denegada por razones de servicios.

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 11 -

d) Para rendir exámenes: Esta licencia se concederá por un lapso de hasta veintiocho (28) días laborales por año calendario, incluido el día de examen, para rendir exámenes generales y parciales de nivel de grado o de postgrado, incluidos los ingresos, siempre que los mismos se rindan en Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente en el país o en el extranjero, no pudiendo extenderse por más de cinco (5) días por examen final y de tres (3) días por cada examen parcial.

También podrán hacer uso de esta licencia, por el plazo máximo de tres (3) días, los docentes que se presenten a rendir pruebas de oposición en concursos para la cobertura de cargos ordinarios en el ámbito universitario nacional.

El docente deberá acreditar la circunstancia invocada como causal dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.

e) Licencia por razones de estudio: Los docentes podrán solicitar licencia con goce de haberes para realizar estudios en el país o en el extranjero, la que podrá ser concedida previa resolución debidamente fundada por parte de la Institución Universitaria, de acuerdo con las siguientes pautas:

e.1) Los estudios deberán ser previamente declarados de interés institucional por el cuerpo colegiado correspondiente.

e.2.) La licencia se otorgará como máximo por un (1) año pudiendo, según la naturaleza de los estudios, ser renovada por un período adicional de hasta un (1) año más. Cuando los estudios tengan por objeto la obtención de un postgrado, estos períodos incluyen el plazo para la elaboración y presentación de la tesis correspondiente. El docente deberá acreditar, entre otros datos, el período de duración de la carrera o curso. Cuando razones de fuerza mayor impidan al docente concluir sus estudios en el plazo asignado, la autoridad podrá otorgar un período de gracia de hasta un (1) año más. Vencido aquel, el docente deberá reasumir las funciones inherentes a su cargo y acreditar la obtención del título de posgrado.

e.3) El docente que hiciere uso de licencia con goce de haberes está obligado a prestar servicios en la Institución Universitaria Nacional en un cargo de categoría y dedicación igual o superior al de revista en el momento de solicitar la licencia, por un período igual al tiempo total que gozara del beneficio.

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 12 -

e.4) El docente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria en la Institución Universitaria Nacional con posterioridad a su licencia por estudio previsto en el punto anterior, o no acreditare la obtención del título de posgrado, deberá reintegrar el importe actualizado de los haberes percibidos durante el período de licencia o la parte proporcional correspondiente en caso de cumplimiento parcial del período de permanencia obligatoria.

f) Asistencia a reuniones de carácter académico: Cuando el docente concurra a conferencias, congresos, simposios, cursos y otras reuniones de carácter académico-científico, que se celebren en el país o en el extranjero, previa autorización de la Institución Universitaria podrá solicitar licencia con goce de haberes.

II. LICENCIA SIN GOCE DE HABERES.

a) Licencia por ejercicio transitorio de cargos de mayor jerarquía:

a.1) El docente que fuera electo o designado en un cargo transitorio y sin estabilidad, para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado, nacional, regional, provincial o municipal o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional en carácter de representante de éste, y en virtud del nombramiento, quedare incurso en alguna de las situaciones que pudiera contemplar el régimen de incompatibilidades de la Institución Universitaria Nacional en la que se desempeña como docente, solicitará: a) licencia sin percepción de haberes, o b) la adecuación de su dedicación horaria en la Institución Universitaria, a los efectos de no quedar incurso en tal causal.

Esta licencia deberá ser solicitada por el docente con la debida antelación; comenzando desde la fecha de toma de posesión del cargo correspondiente a la designación o desde la fecha en que se verifique la situación de incompatibilidad que la motiva y tendrá vigencia hasta el fin del desempeño en el cargo de

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 13 -

mayor jerarquía, cese de la situación de incompatibilidad o conclusión de la designación docente en la Institución Universitaria, cualquiera sea la causa que la motive.

Habilitan a solicitar la presente licencia, las designaciones en cargos electivos, con un mandato temporal y legalmente determinado, y las designaciones por nombramiento en cargos no electivos extra-escalafonarios, sin estabilidad, que tienen asignadas funciones de conducción.

Cuando no resulte factible su concreta determinación, a los efectos del presente artículo, se atribuirá carácter de "mayor jerarquía" al cargo del que resulte la mayor remuneración neta mensual por unidad de tiempo equivalente, considerada al momento de solicitar la licencia.

Acreditados los presupuestos establecidos en el presente inciso, la Institución Universitaria Nacional deberá conceder la licencia solicitada por el docente.

Se reconoce igual derecho al docente que fuera electo o designado para cumplir funciones de Autoridad Superior en la misma o en otra Institución Universitaria Nacional de carácter público o que fuera designado en un cargo docente interino de mayor jerarquía o dedicación, en el ámbito de aquella en la que se desempeña, de conformidad a lo que pudieran contemplar los Estatutos de cada Institución Universitaria Nacional y sin perjuicio de lo que en beneficio del docente pudiera resultar de la normativa vigente a dicho momento.

a.2) Cuando no se encuentre incurso en alguna de las causales de incompatibilidad que pudiera contemplar el régimen vigente sobre la materia, el docente tendrá derecho a solicitar licencia sin percepción de haberes por haber sido electo o designado en un cargo transitorio y sin estabilidad, para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado, nacional, regional, provincial o municipal o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional, que la Institución Universitaria Nacional podrá conceder, en función de las necesidades del servicio. Asimismo en tales supuestos el docente tendrá derecho a solicitar la adecuación de su dedicación horaria. Esta licencia no podrá ser concedida más de una vez por la misma

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 14 -

designación que le dio origen. En cuanto correspondan serán de aplicación las previsiones del Inciso a.1) del Apartado II del presente artículo.

b) Razones particulares:

El docente que cuente con un (1) año de antigüedad ininterrumpida en la Institución Universitaria Nacional en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo, podrá hacer uso de licencia por razones particulares por treinta (30) días por año de servicio. Podrán ser utilizados en forma continua o fraccionada y serán acumulables hasta un máximo de seis (6) meses por vez.

El término de la licencia no utilizada no puede ser acumulada en los nuevos períodos que pudiere acceder.

El docente que quisiera reintegrarse antes del vencimiento del término de su licencia, deberá elevar la solicitud con treinta (30) días de anticipación para su evaluación por parte de la Institución Universitaria Nacional.

c) Unidad Familiar:

Se otorgará licencia al docente que deba cambiar de residencia o domicilio en virtud de que su cónyuge, conviviente o ligado en unión civil sea nombrado en una función oficial en el extranjero o en la Argentina en lugar distante a más de cien (100) kilómetros del lugar donde presta servicios, siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los sesenta (60) días, por el término que demande la misma.

d) Estado de excedencia:

El docente que haya gozado de la licencia prevista en el Artículo 5° Inciso a) o c) según el caso, tendrá derecho a optar por gozar de una licencia sin goce de haberes por el lapso de tres (3) meses.

e) Becas:

Los docentes que hayan obtenido una beca de investigación podrán solicitar licencia sin goce de haberes por el término de duración de la beca.

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 15 -

ARTÍCULO 7°. Justificación de inasistencias.

Los docentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurren por las siguientes causas y conforme a la reglamentación que en cada Institución Universitaria se establezca:

1.- Con goce de haberes:

a) Donación de sangre: El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica extendida por el establecimiento en el que se realizó.

b) Reconocimientos médicos obligatorios ordenados por la Institución Universitaria Nacional: Las justificaciones estarán condicionadas a la presentación de las certificaciones o constancias pertinentes.

c) Razones particulares: Se justificará automáticamente con goce de haberes la inasistencia por razones particulares, de seis (6) días laborales o doce (12) medias jornadas laborales por año calendario y no más de dos (2) días o cuatro (4) medias jornadas por mes. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas por el docente.

d) Razones de fuerza mayor: Se justificarán las inasistencias motivadas por razones de fuerza mayor, de público conocimiento o debidamente justificadas, que impiden al docente la concurrencia para la prestación de los servicios a su cargo, por el término que persista la imposibilidad.

e) Otras: Cuando el docente deba actuar como jurado en defensa de tesis de grado o posgrado o integrar mesas examinadoras o comisiones evaluadoras a requerimiento de otras Instituciones Universitarias Nacionales, órganos de coordinación del sistema u organismos del sistema científico tecnológico y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán tales inasistencias. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas por el docente.

2.- Sin goce de haberes:

a) Excesos de inasistencia: Las inasistencias que no se encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 16 -

atendibles para la Institución Universitaria, podrán justificarse por la misma sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

ARTÍCULO 8°. Franquicias.

Se acordarán franquicias con goce de haberes en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Reducción horaria para madres de lactantes: Las docentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción de una (1) hora por cada cinco (5) horas de jornada laboral para atención de su hijo, pudiendo tomarlas de manera integral o fraccionada. Esta franquicia se otorgará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño. Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño que justifique la extensión, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contados desde idéntica fecha. En caso de tenencia con fines de adopción, se concederá la misma y cesará el derecho al cumplir el niño ocho (8) meses de vida. Previo examen médico, se podrá prorrogar hasta cumplir el año en casos especiales.

b) Actividades gremiales: Todo docente que ejerza cargos en el ámbito de las entidades sindicales firmantes del presente y/o en el de sus Asociaciones de Base tendrá derecho, mientras dure su mandato, a una franquicia de hasta el veinte por ciento (20%) de su dedicación horaria.

c) Participación en Consejos Directivos y/o Consejo Superior: Todo docente que resulte electo y participe en las Comisiones y/o Sesiones de los Consejos Directivos y/o Consejo Superior, tendrá derecho, mientras dure su mandato, a una franquicia de hasta el veinte por ciento (20%) de su dedicación horaria.

ARTÍCULO 9°. Vencimiento por cese.

Las licencias, justificaciones y franquicias reconocidas en el

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 17 -

presente Reglamento caducarán automáticamente al vencimiento de la designación.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto, excepto la Licencia Anual Ordinaria no utilizada al tiempo del vencimiento de la designación y la prevista en el Artículo 5° Inciso a.1), que deberá serle abonada.

ARTÍCULO 10. Licencia gremial.

Más allá de lo previsto en la legislación nacional, la Universidad abonará el salario del docente únicamente para el caso de ser elegido Secretario General de los gremios con personería gremial y/o que cuenten con inscripción gremial, o en su caso el miembro de la Comisión Directiva que el gremio designe. El gozo de licencia gremial implica que el tiempo transcurrido durante la misma no será computado a los efectos de las evaluaciones, salvo expresa comunicación del docente.

Adicionalmente, se le otorgará licencia gremial sin goce de haberes a otro docente que sea designado por la Comisión Directiva de los gremios.

ARTÍCULO 11. Año sabático.

Los docentes universitarios, en el carácter, categorías y condiciones que se establezca en la Universidad, tendrán derecho a la licencia con goce de haberes denominada "año sabático", con el objeto de realizar tareas de perfeccionamiento, investigación, o creación artística, para ejercer la docencia en Universidades Nacionales o extranjeras o realizar cualquier otra actividad de características universitarias.

ARTÍCULO 12. Disposiciones generales.

a) Casos especiales: Cuando el Rector encuentre fundado un pedido especial de licencia fuera del encuadre de este Reglamento, resolverá sobre el mismo, otorgándola o denegándola, fijando en su caso el tiempo de ella y el carácter remunerado o no, teniendo en cuenta que su otorgamiento pueda significar:

a.1) Un progreso científico o un hecho de interés cultural para el país.

a.2) La representación de la Universidad en un hecho de relevancia científica o cultural.

///



Universidad Nacional de Luján
República Argentina

EXP-LUJ: 0001202/2011

///

- 18 -

b) Falsedades e incumplimientos: Si se acreditare la falsedad de las razones en que se fundara el pedido de licencia o el incumplimiento por parte del beneficiario de las actividades en miras a las cuales se otorgó aquella o cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento le impone, la autoridad concedente le exigirá la devolución de las sumas percibidas, a valor constante, importe que le podrá ser descontado de sus haberes, sin perjuicio del sometimiento al Tribunal Académico o de la instrucción de sumario administrativo según corresponda.

c) Superposición: Cuando se otorgue una licencia sin goce de haberes y ella, por su extensión, coincidiera total o parcialmente con el período de receso universitario, sin que el cómputo de aquélla se suspenda, procederá la liquidación de dichos haberes, por el tiempo en que se superpongan en forma proporcional al lapso trabajado.

d) Órgano competente: Las solicitudes de licencia se iniciarán en el Departamento Académico de pertenencia del docente. Aquellas solicitudes de licencias de otorgamiento automático serán resueltas en la Administración de la Universidad, mientras que el resto de las solicitudes se resolverán en el ámbito de los Departamentos Académicos.

e) Toda situación no contemplada en el presente Reglamento será considerada por el H. Consejo Superior previa intervención de la Comisión Negociadora Particular del Sector Docente y de la Comisión Asesora Permanente de Interpretación y Reglamento.

* * * * *

Ing. Alejandro Enrique ROBERTI
Secretario Académico

Ing. Agr. Osvaldo Pedro ARIZIO
Presidente
H. Consejo Superior